

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 05/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00324	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO	Cste. JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ	Auto resuelve adición providencia No hay lugar a adicionar providencia, por las razones expuestas - Se requiere a apoderado para que aporte informacion de manera urgente	04/03/2024	1
19001 31 10 003 2022 00405	Verbal	ARLES MUÑOZ HOYO	EINDALI LEDEZMA SOLANO	Auto de trámite SE CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.	04/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00004	Procesos Especiales	ROBERTH SANTIAGO VERA DORADO	DAVID SANTIAGO VERA ERAZO	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 159 del 04/03/2024 Admite demanda, ordena notificar decreta toma de muestra de A.D.N. Y reconoce personería a apoderado demandante.	04/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00027	Ejecutivo	ISABEL DEL SOCORRO ESCOBAR MARTINEZ	HORACIO ESCOBAR MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 148 del 04/03/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, decreta medida cautelar no ordena salida país, requiere apoderado judicial demandante, reconoce personería	04/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00031	Verbal	DIANA MARIA DELGADO	JAIRO ALEXANDER MANRIQUE	Auto de trámite AUTO CORRIGE EL NUMERAL 4 DEL AUTO INTERLOCUTORIO 128 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024	04/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00033	Ejecutivo	NATHALIA LEÓN MUÑOZ	ALEXIS CAMILO CALPA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 149 del 04/03/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo decreta medida cautelar, ordena notificar impide salida país del ejecutado y reconoce personería a apoderado	04/03/2024	02

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00034	Ejecutivo	LADY LEANNY SIMONDS LOPEZ	BILLY JAVIER LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 150 Libra mandamiento pago ejecutivo, ordena notificar, decreta medida cautelar, impide salida país del ejecutado y reconoce personería a apoderado demandante.	04/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00038	Ejecutivo	LUCY HENITH CLAVIJO MARTINEZ	ROBINSON DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 151 del 04/03/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, decreta medida cautelar impide salida país ejecutado y reconoce personería a apoderado demandante.	04/03/2024	03
19001 31 10 003 2024 00042	Ejecutivo	LILIANA - CAVICHE CAMPO	HERNANDO VEGA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 152 del 04/03/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, decreta medida cautelar ordena impedir salida país ejecutado y reconoce personería a apoderado	04/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00058	Ejecutivo	ALEXANDRA - NARVAEZ CAMACHO	EDWIN ALEXANDER ROJAS MONTILLA	Auto rechaza por competencia Auto Interlocutorio N° 153 del 04/03/2024 rechaza por competencia, ordena remitir proceso a J01FCP por medio de la oficina de reparto, ordena elaborar formato de compensación y cancelar radicación	04/03/2024	01
19001 31 10 003 2024 00059	Ejecutivo	MARIA JULIA NARVAEZ IMBACUAN	ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 154 del 04/03/2024 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	04/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00062	Verbal	DELIO PARRA DIAZ	GABY CONSUELO MARTINEZ PARDO	Auto admite demanda SE ORDENA NOTIFICAR DEFENSOR Y PROCURADOR DE AMILIA	04/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00063	Verbal	MIGUEL ANGEL - ASCENCIO	ANGELICA VARGAS QUINTERO	Auto rechaza por competencia SE ORDENA AREMITIR A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE IBAGUE	04/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00066	FILIACION	YISEL ANDREA DORADO DORADO	BRAYAN NERY QUISOBONI CHILITO	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 161 del 04/03/2024 Admite demanda, ordena notificar decreta prueba A.D.N. Concede amparo de pobreza y reconoce personería al defensor de familia apoderado de parte	04/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, en el cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0100**

Radicación Nro. **2017-00324-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, en el cual se presenta memorial suscrito por la Dra. Gloria María Machado Vélez, encaminado a que se adicione el Auto No. 0064 de 21 de febrero de 2024, por medio del cual resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 0740 de 4 de diciembre de 2023. La peticionaria argumenta que no se realizó pronunciamiento acerca del recurso de Apelación solicitado en subsidio.

De otro lado, revisado el expediente se observa que se hace necesario investigar, clarificar y solucionar situación que se viene presentando con respecto a frutos civiles percibidos por los bienes relictos, en este caso dineros que se recibieron, o probablemente se han estado recibiendo, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble de propiedad del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, bien Predio Urbano ubicado en la Calle 8N # 9-55 del municipio de Popayán -Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-15903, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, dineros de los que no se tiene información en el expediente, pues no fueron consignados a ordenes de este juzgado, no se ha rendido cuenta clara de ellos por parte de la auxiliar de justicia -Secuestre- designada para la administración del bien, tampoco el apoderado de la parte demandante ha informado sobre la recepción, o no, de los mismos, como tampoco sobre su destinación en caso de haberlos recibido; situación que de resultar irregular obligaría a que se adelanten las acciones pertinentes a efecto de ser corregida.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Respecto de la solicitud elevada relacionada con la adición del auto No. 0064 de 21 de febrero de 2024, se considera necesario previamente traer a colación el Art. 287 del CGP, que trata de la adición de providencias, el cual establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*. El mismo artículo en su inciso 3º establece: *“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*

En el caso bajo examen no hay lugar a adición de la providencia, como quiera que, si bien la misma se profirió a raíz de memorial de recurso de reposición elevado por la Dra. Gloria María Machado Vélez, en ella NO SE RESOLVIÓ DE FONDO EL RECURSO aludido, por el contrario, se DESESTIMO el mismo, como quiera que, como ya varias veces se ha informado, para que sea procedente el análisis de fondo de cualquier solicitud procesal, previamente debe encontrarse acreditada la legitimación o el interés de quien la impetra, y, **como la Dra. Machado Vélez no interviene como parte o como sujeto procesal, ni representa a ninguno de ellos, no tiene la facultad de efectuar solicitud alguna concerniente al trámite, y por consiguiente tampoco tiene facultad para impugnar los pronunciamientos que al respeto se adopten**; de suerte que, si la Dra. Machado Vélez no estaba facultada para reponer el pronunciamiento, mucho menos estaba facultada para apelar, razón por la cual, como el recurso de apelación se presentó en subsidio del de reposición, y el recurso principal, en este caso el de reposición, no se resolvió, sino que fue desestimado por las razones esbozadas, resulta lógico que no debía realizarse pronunciamiento respecto de conceder el recurso presentado en subsidio, en este caso el de apelación.

En virtud de lo manifestado, no hay lugar a adicionar el Auto No. 0064 de 21 de febrero de 2024, emitido en este proceso.

Ahora, respecto de la situación acaecida con los frutos civiles percibidos por los bienes relictos, en este caso dineros que se percibieron, o probablemente se han estado percibiendo por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble de propiedad del causante, ubicado en la Calle 8N # 9-55 del municipio de Popayán -Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-15903, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se observa que, si bien al parecer dicho bien ha estado produciendo frutos por cuenta de su arrendamiento, no se ha rendido cuentas claras y comprobadas de la administración realizada por la secuestre Adriana Grijalba Hurtado, pues ante requerimientos realizados por el Juzgado, la Señora Grijalba Hurtado ha dado respuestas diferentes y hasta contradictorias, además, no ha aportado las pruebas que demuestren el recibo y consignación a ordenes de este juzgado de los dineros percibidos por arrendamientos, tampoco si a los mismos se les ha dado destinación diferente, o se han invertido de la forma como relata en los memoriales, en los que afirma incluso, que es el apoderado de la parte demandante quien posee las pruebas documentales requeridas.

Ante un primer requerimiento, la secuestre Adriana Grijalba Hurtado manifestó:

1. El único bien inmueble secuestrado es el que se encuentra ubicado en la calle 8N No. 9-41 del Barrio Santa Clara de esta ciudad.
2. Al momento de la diligencia, el bien inmueble se encontraba en mal estado. El local de la primera planta en obra negra y sin pisos, y el segundo piso no estaba habitado, por cuanto su cubierta y estado en general, se encontraba en muy mal estado y no era habitable.
3. La señora Mery Velasco de Bolaños, cónyuge supérstite y los demás herederos, suscribieron contrato de arrendamiento del primer piso, con el señor **DARWIN SMITH MUÑOZ BELALCAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.315 expedida en Popayán, desde el 20 de febrero de 2.018, por un valor de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) mensuales.
4. Con el objeto de arreglar el bien inmueble en su primer piso, el arrendatario adelantó 22 mensualidades, valores que fueron invertidos en obras de adecuación, pago de servicios públicos atrasados, con el fin de entregarlo en óptimas condiciones al arrendatario.
5. De igual manera, el arrendatario accedió a realizar un avance de cánones de arrendamiento, con el objeto de adecuar el segundo piso, lo que efectivamente se realizó, y se dejó en óptimas condiciones, para que la señora Mery Velasco de Bolaños la habitara.
6. Durante los meses de abril de 2.020 a marzo de 2.021, se canceló únicamente el 50% del canon de arrendamiento, teniendo en cuenta que el arrendatario no pudo ejecutar su actividad comercial, y los herederos ante el impacto de la pandemia Covid 19, accedieron a bajar el 50% del canon de arrendamiento.

7. Los pocos excedentes de arrendamiento que quedaron, fueron invertidos en el cuidado, pago de enfermera y medicamentos de la señora Mery Velasco de Bolaños, hasta el día de su fallecimiento el día 22 de mayo 2021.
8. Los dineros recaudados por arrendamiento, durante los meses posteriores al fallecimiento de la señora Mery Velasco de Bolaños, se han utilizado en el pago de las acreencias dejadas por ella, a raíz de su enfermedad y la atención requerida.
9. En conclusión, hasta el momento el valor del arrendamiento recaudado, se ha invertido tanto en el inmueble, como en la enfermedad, atención y medicamentos de la señora Mery Velasco de Bolaños.
10. Respecto de los recibos, me comuniqué con el Doctor William Amaya Villota, apoderado de los herederos, quien me manifestó que la copia del contrato y los recibos de pago, los tiene en su oficina, y que los hará llegar directamente al despacho, una vez regrese este fin de semana de la ciudad de Pereira, donde se encuentra laborando.

Ante un segundo requerimiento, la auxiliar de justicia informa que:

1. En efecto fui designada como secuestré dentro del proceso de la referencia, del único bien inmueble, mediante el cual se practicó la medida cautelar, es decir el bien inmueble ubicado en la calle 8N No. 9-41 del Barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán, el cual se encuentra aliterado de la siguiente forma: Norte: en 10 metros con la calle 8N, Sur: en 10 metros con la calle 7N, Occidente: en 23 metros con terrenos de Carlos Rodríguez, Oriente: en 23 metros con predio de Alejandro Hurtado C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-15903 de la Oficina Registro de instrumentos públicos de Popayán.
2. Como se puede observar en el acta de la diligencia de secuestro, al momento de la práctica de la diligencia, se estableció: 1. Que el bien inmueble constaba de dos pisos, el primero un garaje amplio en obra negra, y el segundo la casa de habitación de la señora Mary Velasco, la cual se encontraba en regular - mal estado de conservación. 2. Para la fecha de la diligencia, no había ninguna clase de contratos de arrendamiento que administrar, teniendo en cuenta que el garaje del primer piso estaba vacío y en la segunda planta vivía la esposa del causante señora Mary Velasco.
3. En comunicación que sostuve con el apoderado judicial de la parte demandada, me informó lo siguiente: 1. Ante el mal estado del bien inmueble, la señora Mary Velasco y los demás herederos, procedieron a realizar un contrato de arrendamiento, con el señor Darwin Smith Muñoz Belalcázar, el día 20 de febrero de 2.018, quien realizó un adelanto de un valor de sesenta y seis millones de pesos m/cte. (\$ 66.000.000), que fueron invertidos en la reparación y adecuación del garaje para poder arrendarlo y la reparación integral del segundo piso. 2. Posteriormente se realizó un otro si al contrato de arrendamiento el día 16 de abril de 2.019, mediante el cual el arrendatario realizó un nuevo anticipo por valor de quince millones de pesos m/cte. (\$ 15.000.000), que igualmente fueron utilizados para terminar de reparar el bien inmueble. De los anteriores contratos, ninguna de las partes me informaron.
4. De la misma forma me informó el apoderado que, de los valores de excedente de cánones de arrendamientos, fueron utilizados por la señora Mary Velasco hasta su fallecimiento en la compra de medicamentos, completar para el pago de enfermera, y pago de servicios públicos.
5. En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandada cuenta con los soportes de lo que acabo de enunciar, es decir copia de los contratos de arrendamiento y demás recibos.

De suerte que, no se tiene certeza si es la secuestrada quien ha estado administrando el bien puesto bajo su custodia, y por consiguiente recibió o ha estado recibiendo y administrando los dineros por concepto de arrendamiento del mismo, o si por el contrario, ha sido el apoderado judicial Dr. William Amaya Villota quien ha estado recibiendo y administrando dichos dineros, como parece afirmarse en los memoriales suscritos por la señora Grijalba Hurtado, lo cual sería del todo irregular, y obligaría a que se adelanten las acciones pertinentes por este servidor a efecto de ser corregida, como quiera que es la señora Grijalba Hurtado, como secuestrada designada, quien tiene el deber de administrar los bienes puestos bajo su custodia, conforme lo establecido en el Art. 52 del CGP, que trata de las funciones del secuestro, el cual reza: “El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.” Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Art. 2158 del código civil.

Así las cosas, como quiera que el bien relicto ha estado produciendo frutos civiles, en este caso dineros por concepto de cánones de arrendamiento, mismos que no se consignaron o no han sido consignados a cargo de este despacho y por cuenta de este proceso, que no se recibieron o no se han recibido por el secuestre designado, y que no le fueron o no le han sido entregados a aquel, y que al parecer fueron recibidos o entregados al Dr. William Amaya Villota, apoderado de unos interesados, previo a tomar las determinaciones pertinentes, se hace necesario investigar, clarificar y solucionar la situación que se viene presentando, para lo cual se pondrá en conocimiento del Dr. Amaya Villota los memoriales presentados por la secuestre Adriana Grijalba Hurtado, e igualmente se lo requerirá a efecto que **informe de manera urgente** a este Despacho lo pertinente respecto de los dineros percibidos por concepto de arrendamiento del inmueble de propiedad del causante, relacionando detalladamente toda la información que se considere necesaria y útil para dar claridad a la situación presentada, además, para que allegue en su totalidad los documentos que sirvan de respaldo o prueba para demostrar sus dichos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO HAY LUGAR a adicionar el Auto No. 0064 de 21 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento del Dr. William Amaya Villota los memoriales allegados por la Señora Adriana Grijalba Hurtado, quien funge como secuestre.

REQUERIR al Dr. William Amaya Villota con el fin que **INFORME DE MANERA URGENTE** a este Despacho: Si ha recibido o está recibiendo dineros por concepto de arrendamiento del inmueble de propiedad del causante, ubicado en la Calle 8N # 9-55 del municipio de Popayán -Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-15903, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en caso positivo, relacionar detalladamente montos de los dineros y fechas en que se recibieron; si fueron consignados a cargo de este despacho y por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de Colombia, en su defecto, la destinación dada a los mismos, y las razones de dicha destinación, con sus respectivos montos y fechas, así como toda la información que considere necesaria y útil para dar claridad a la situación presentada; además, para que allegue en su totalidad los documentos que sirvan de respaldo o prueba para demostrar la recepción, montos, y destinación dada a los dineros aquí relacionados, así como copias de los contratos de arrendamiento suscritos respecto del inmueble relacionado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto int. 158

Divorcio M.A. 19-001-31-10-003-2022-00405-00

Popayán, Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a corregir la sentencia, proferida en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por ARLES MUÑOZ HOYOS en contra de EINDALI LEDEZMA SOLANO, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Conoció el Juzgado del proceso de la referencia, en el que luego del trámite de rigor, se profirió la sentencia número 29 del 9 de mayo de 2023 accediéndose a la pretensión de divorcio y consecuentes, como la disolución de la sociedad conyugal, que entre las partes no habrá obligación por alimentos, todo lo concerniente a su hijo menor de edad, como es alimentos, patria potestad, custodia y visitas y la correspondiente inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

La sentencia en mención fue notificada por estrados conforme lo establecido por el artículo 294 del Código General del Proceso.

La señora citadora del Despacho en informe rendido en la fecha manifiesta que en la parte resolutive de la sentencia 29 del 9 de mayo de 2023, se cometió un error al identificar al señor ARLES MUÑOZ HOYOS con la cédula de ciudadanía número 10.695.419, cuando el número correcto es 10.695.469.

El artículo 286 del C. G. del Proceso, establece:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Circuito de Popayán

Al revisar la parte resolutive de la sentencia proferida y concretamente el aspecto en donde se indica se incurrió en error, encontramos que, al identificar al demandante ARLES MUÑOZ HOYOS se manifestó

“ARLES MUÑOZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.695.419”

Teniendo en cuenta los documentos aportados al proceso, como el poder, el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento, así mismo el video de la audiencia donde ARLES MUÑOZ HOYOS manifiesta que se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.695.469 y exhibe su documento de identificación, se puede constatar que efectivamente se cometió un error numérico.

De otra parte, por secretaría expídanse copias de la sentencia, incluyéndose este auto, para la respectiva inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de nacimiento de las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia número 29 del 9 de mayo de 2023, proferida en este proceso, de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por ARLES MUÑOZ HOYOS contra EINDALI LEDEZMA SOLANO. En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron, ARLES MUÑOZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.695.469 y EINDALI LEDEZMA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.599.747, matrimonio celebrado en la Notaría Única de Patía, El Bordo, Cauca, el 5 de marzo de 1999, inscrito en esa misma Notaría bajo el indicativo serial 1565716. El divorcio se decreta con fundamento en la causal de divorcio del mutuo acuerdo.”

SEGUNDO: Por secretaría, expídase copia auténtica de la sentencia proferida en este proceso, incluyéndose el presente auto, para la respectiva inscripción en el registro civil de matrimonio de y de nacimiento de las partes.

TERCERO: Al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes, Procurador de Familia y Defensor de Familia, remítase copia del presente auto para efectos de su notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Circuito de Popayán

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 159

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 190013110003-2024-00004-00
Demandante: Roberth Santiago Vera Dorado
Demandados: Menor, D.S.V.E., representado legalmente por su progenitora Eilen Vanessa Erazo Adrada

La demanda presentada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibidem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio del menor demandado, conforme lo establece el Numeral 2 Artículo 22 y Numeral 2º, inciso 2º, del Art. 28 del Código General del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Artículos 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 ibidem.

Por tanto, se admitirá la demanda, requiriéndose a la madre del menor, informe sobre el presunto padre biológico, sus nombres y apellidos, identificación, lugar en donde recibe notificaciones, para que en aplicación del artículo 6º de la ley 1060 de 2006, vincularlo al proceso y definir sobre la filiación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA: **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que presenta el señor ROBERTH SANTIAGO VERA DORADO por medio de apoderada judicial, en contra del menor D. S. V. E., representado legalmente por su progenitora, la señora EILEN VANESSA ERAZO ADRADA

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del Código General de, en concordancia con el Art. 386 ibidem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la madre del menor demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial; dicha notificación se realizará:

De ser al correo electrónico de la demandada: Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (Art. 8º, ley 2213 de 2022).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Sin lugar a anexar copia de demanda y anexos, ya que la parte demandante acredita su remisión previamente.

Se requiere a la señora EILEN VANESSA ERAZO ADRADA, para que informe sobre el presunto padre biológico del menor D. S. V. E., sus nombres y apellidos, identificación, lugar y dirección electrónica en donde recibe notificaciones, para vincularlo al presente trámite y definir sobre la filiación, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN) al demandante ROBERTH SANTIAGO VERA DORADO, el menor D. S. V. E. Y su progenitora EILEN VANESSA ERAZO ADRADA. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración de cualquiera de los laboratorios acreditados y autorizados para la realización de pruebas de paternidad, una vez se vincule a la demandada y se conteste la demanda, previo a la audiencia inicial. De llegarse a vincular al presunto padre biológico, tal prueba también con él se realizará.

Este ordenamiento, sin perjuicio de posterior decisión en contrario, ante el aporte de tal dictamen por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, y anexos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 25.289.955 expedida en Popayán, Cauca y con tarjeta profesional N° 314116 del C. S. De la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 156

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2024-00062-00

Popayán, cuatro (4) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por DELIO PARRA DIAZ, en contra de GABY CONSUELO MARTINEZ PARDO.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación efectúese:

De llegarse a conocer su correo electrónico, por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo, igualmente, la forma en que se obtiene tal correo electrónico y la prueba al respecto.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

No se exige remisión de demanda y anexos, pues se acredita tal envío, en forma concomitante, al presentarse la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora VICTORIA EUGENIA MANZANO MARIN, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 157

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio católico

19-001-31-10-003-2024-00063-00

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de Divorcio – cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, presentada por MIGUEL ANGEL ASCENCIO, mediante apoderado judicial, en contra de ANGELICA VARGAS QUINTERO, estima el Juzgado, no se tiene competencia territorial para su conocimiento, lo que comporta su rechazo y remisión al competente, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso.

La acción propuesta se rige en materia de competencia por los artículos 22 numeral 1, y 28 numerales 1º y 2º (inciso 1º) del C. G. del Proceso; el primer artículo señala que los juzgados de familia (entiéndase también los promiscuos de familia), conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes; el artículo siguiente que se cita, establece la competencia para conocer de tales procesos en el juez del domicilio del demandado, pero si el demandado no tiene domicilio, ni residencia en el país, o se desconoce, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, y lo será también este último, si el demandante conserva el domicilio común anterior.

En la demanda propuesta, sobre el domicilio común anterior, se entiende del hecho 4º, lo fue Popayán, domicilio que no conserva el demandante, ya que está domiciliado en el Municipio de Rovira, Tolima, y de la demandada se desconoce su domicilio, por tanto, se pide su emplazamiento.

Bajo estas manifestaciones expuestas en la demanda, el Juez competente para conocer de la acción propuesta, lo es el domicilio o residencia del demandante, los Jueces de Familia de Ibagué, Tolima, ya que el Municipio de Rovira, del mismo Departamento, pertenece a ese Circuito Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda de Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por MIGUEL ANGEL ASCENCIO, mediante apoderado judicial, en contra de ANGELICA VARGAS QUINTERO

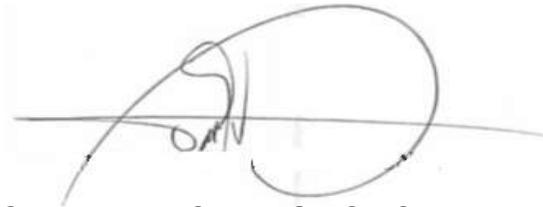
SEGUNDO: REMÍTANSE la demanda y anexos que se rechaza ante los JUZGADOS DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Reparto.

TERCERO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'LOPEZ'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 161

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2024-00066-00
Demandante: Defensor de Familia, en representación de la menor L.D.D., representada también por su progenitora Yisel Andrea Dorado Dorado
Demandados: Milton Jair Dorado y Bryan Nery Quisoboni Chilito

La demanda presentada, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio de la menor demandante, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 22 y Núm 1º del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 ibídem.

La petición de amparo de pobreza pedida por la progenitora de la menor demandante, se resolverá favorablemente, conforme a los artículos 151 y ss. Del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA: **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial que presenta Defensor de Familia, en representación de la menor L. D. D., representada también por su progenitora YISEL ANDREA DORADO DORADO, en contra de los señores MILTON JAIR DORADO y BRAYAN NERY QUISOBONI CHILITO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 ibídem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a los demandados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho a la

defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndoseles que cuenta con un término de veinte (20) días para actuar de conformidad.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

De ser al correo electrónico de los demandados: Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (Art. 8º, ley 2213 de 2022).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Sin lugar a anexar copia de demanda y anexos, ya que la parte demandante acredita su remisión previamente.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), a la menor L. D. D., su progenitora YISEL ANDREA DORADO DORADO y los señores MILTON JAIR DORADO y BRAYAN NERY QUISOBONI CHILITO.

La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal, una vez se vincule a los demandados, previo a la audiencia inicial.

Este ordenamiento, sin perjuicio de posterior decisión en contrario, ante el aporte de tal dictamen por la parte demandante.

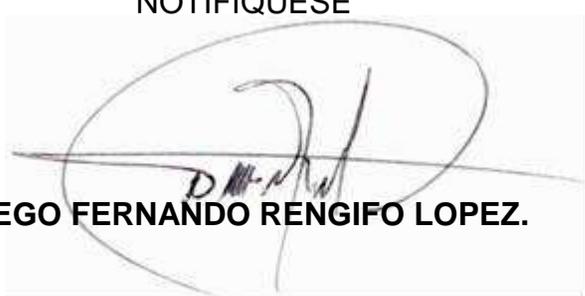
QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensor de Familia, entéreselos de la demanda, corrección y anexos.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA, en favor de la menor demandante L. D. D., representada por su progenitora YISEL ANDREA DORADO DORADO.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, identificado con la cédula ciudadanía N° 76.332.826 expedida en Popayán, Cauca y con Tarjeta Profesional N° 152605 del C.S. de la Judicatura, quien funge como Defensor de Familia, adscrito al Instituto colombiano de Bienestar Familia – Centro Zonal Popayán.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.